

C/I/13375/2022

CIPI/371/2022

ALM

Asunto: Informe jurídico relativo a la propuesta de Decreto del Consell por el que se regula la Calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Con fecha de 3 de noviembre de 2022, se ha recibido en esta Abogacía, solicitud de informe respecto de la citada propuesta.

De conformidad con el art.5.2.a) de la Ley 10/2005 de Asistencia Jurídica a la Generalitat, el presente informe tiene carácter preceptivo, sin perjuicio del carácter no vinculante del mismo, de acuerdo con el art.6 de la Ley 10/2005, y de la necesaria motivación de las decisiones que se aparten del mismo.

La abogada de la Generalitat, en la representación que de esta ostenta, procede a la emisión del presente informe con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Requisitos de tramitación.

En el procedimiento tramitado deben observarse las disposiciones establecidas para la elaboración de disposiciones generales, así:

- Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell.
- Art.26 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de la Generalitat, del sector público instrumental y de subvenciones.
- Arts.129 a 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

- Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, respecto del procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.
- Art.25 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En la documentación que en el expediente tramitado consta y que a la propuesta acompaña se halla:

- El **acuerdo de inicio** de la tramitación del Decreto, para dar cumplimiento a los objetivos marcados por la Ley 3/2019 de Servicios Sociales Inclusivos de la Generalitat Valenciana;
- El informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la **consulta pública prevista en dicho precepto**;
- Informe justificativo de la necesidad de acordar la **tramitación de urgencia del mismo**;
- Acuerdo del Consell, del día 1 de julio de 2022 aprobando la tramitación de urgencia del decreto;
- Las **alegaciones presentadas por las distintas Consellerías** y demás órganos de la Generalitat, en relación con el contenido del Decreto, así como la contestación a las mismas haciendo constar si procedía o no la admisión de sus propuestas de modificación;
- El **informe de Impacto por razón de género**, cumpliendo así como lo establecido en el art. 4 bis de la ley 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat para la Igualdad entre mujeres y hombres;
- El **informe sobre el impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia; informe de necesidad y oportunidad**;
- El informe sobre la adaptación del Decreto al informe de la Dirección General de Función Pública;
- La **memoria económica del proyecto**.

En relación con los informes que, como hemos señalado aparecen incorporados, debemos señalar, en primer lugar, en relación con **el informe sobre la necesidad y oportunidad** de tramitar el anteproyecto que nos ocupa, que en el mismo se justifica la conveniencia de su redacción y aprobación con el objetivo de dar *desarrollo a la Ley 3/2019 de 18 de febrero de Servicios Sociales Inclusivos de la Generalitat Valenciana*, donde se establece las líneas maestras para el diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para la Comunidad Valenciana, y en la que *ya se preveía la creación de un sistema de control de calidad de los servicios, propiciando y garantizando una distribución equitativa de los recursos y asegurando el principio de igualdad y proximidad de provisión y acceso a dichos recursos por parte de toda la población*. Además, también es de tener en cuenta que el proyecto de Decreto que nos ocupa, parte de lo establecido en el *Decreto 41/2016* por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat, y en el sector público instrumental, señalando que el Consell debía determinar los estándares mínimos de calidad de los servicios públicos para obtener unos niveles homogéneos de prestación de los servicios mínimos así como la promoción de la innovación e intercambio de las buenas prácticas, en especial dentro del ámbito de los servicios sociales valencianos.

Sobre **el informe relativo a la consulta pública realizada sobre el anteproyecto, con base en el art.133 de la Ley 39/2015**, en relación con lo previsto en el **artículo 52 del Decreto 24/2009 y del artículo 43 de la LC**, debemos señalar que el anuncio de la misma aparece incorporada al expediente, recabando las opiniones de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma. En relación con dicha consulta pública, se han incorporado al expediente las distintas **alegaciones** presentadas por CCOO; ADIEM (Entitat sense ànim de lucre per la integració social de les persones amb salut mental o diversitat funcional); CERMI (Comité Español de representantes de personas con discapacidad); UGT; COEESCV; CLUB EXCELENCIA GESTION; AFECTADOS HIPOTECA ELX-CREVILLEN y la admisión, y en su caso incorporación de las mismas al proyecto, o, el porqué de su no incorporación.

No desconoce esta Abogacía que el **artículo 133 de la LPACAP** ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias, siendo en principio aplicable tan solo a la Administración

General del Estado, por carecer del carácter de legislación básica, **(FJ7b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo).**

Sin embargo, atendiendo a lo anterior, **el Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en su artículo 25** y bajo la rúbrica *“Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos”* contempla dicha cuestión remitiéndose directamente a lo que dispone la misma, derogando por lo demás, en su disposición derogatoria única, de forma tácita, **los artículos 24 y 25 del Decreto 76/2009, de 5 de junio, antes mencionado.** Así, en el **apartado 4**, del mencionado artículo se establece que: *“En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos”*.

En consecuencia, los trámites de participación ciudadana previstos en **el artículo 133 de la LPACAP** serán aplicables a la tramitación del presente proyecto normativo, no porque tengan el carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico. **Consta en el expediente que se han realizado los correspondientes trámites de participación ciudadana.**

En línea con lo anterior, también aparece incorporado al expediente la respuesta ofrecida respecto de las distintas **alegaciones presentadas por las consellerías**. Presentaron alegaciones las siguientes:

- Sanidad Universal y Salud Pública.
- Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.
- Justicia, Interior y Administración Pública.
- Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital.

Sus alegaciones fueron contestadas, y algunas recomendaciones incorporadas al borrador del Decreto. En relación con la contestación ofrecida por la Administración tanto en relación con las alegaciones presentadas por las entidades más representativas como por las Consellerías, la no

admisión de algunas de ellas, no se ha justificado suficientemente, ofreciendo respuestas escuetas y rituarias.

Por ello, **se recomendaría que se justificase en mayor medida la razón de no inclusión de algunas de aquellas propuestas.**

Sobre los efectos económicos que se van a derivar de la aprobación del anteproyecto, debemos recordar lo establecido en el art.26.1 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que prevé que:

En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

En relación con el citado informe preceptivo, señalar que consta en el expediente escrito solicitando el mismo, de fecha 2 de noviembre de 2022. Así, **será necesario esperar a la recepción de su respuesta para determinar si existe o no disponibilidad presupuestaria para la continuación de la tramitación del proyecto de Decreto** que nos ocupa.

En relación con la **memoria económica** suscrita por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y calidad de los Servicios Sociales, y sin perjuicio de lo que decida la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, debemos señalar que en ella, se analizan con mayor o menor detenimiento los posibles gastos que se van a derivar de la aprobación de la modificación legislativa que nos ocupa. Así se analiza:

- Gastos por el personal auditor que se encargará del soporte y realización de los procesos de certificación de los centros propios de los servicios sociales de gestión directa de la Generalitat, y de la supervisión, análisis y evaluación de las certificaciones presentadas por los centros, servicios y programas incorporados al Sistema Valenciano de Servicios Sociales.
- Gastos económicos derivados de la aprobación y posterior aplicación del proyecto de decreto.

Segunda.- Sobre el objeto, estructura y contenido.

Objeto.

El objeto del proyecto que nos ocupa es *regular los instrumentos generales que permitan la mejora de la calidad en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el objetivo de garantizar la mejora en las prestaciones dirigidas a las personas usuarias, con el mejor soporte profesional y tecnológico*; todo ello con base en el art.129 de la Constitución Española de 1978, así como el Decreto 41/2016 de 15 de abril del Consell, por el que se establece el Sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental; y lo dispuesto en el art.6.3.d de la Ley 3/2019 de 18 de febrero de la Generalitat de Servicios Sociales Inclusivos.

Para ello se establecen tanto las funciones de supervisión, como de inspección como de auditoría que se realizarán para asegurar dicho sistema.

Por otro lado, se incluye la regulación del Registro de Certificación e información Pública, como uno de los elementos fundamentales para asegurar la transparencia en la implantación de este sistema de calidad.

Estructura.

El proyecto de decreto remitido se divide en una parte expositiva, con índice y preámbulo, y otra dispositiva. Esta última contiene 24 artículos, agrupados en cinco capítulos (uno preliminar y cuatro más), y 6 disposiciones (tres adicionales, una transitoria, y dos finales), asimismo, concluye con dos anexos relativos a las dimensiones e indicadores sobre aspectos organizativos y sistémicos, y sobre percepción de la calidad y buenas prácticas.

Importante recordar lo que dispone el **artículo 3.5 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**:

“No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija”.

Continúa diciendo el **artículo 3.6 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que**:

“Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce”.

Y dispone el **artículo 3.7 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que**:

“La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma”.

Por su parte el **artículo 4. 1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat reza que**:

“El título indicará el rango del proyecto normativo, su número y fecha, así como el objeto o contenido de éste. En su redacción se deberá utilizar un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación”.

No obstante, aclara el **artículo 6. 1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que:**

“El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:

- a) Tipo de norma.*
- b) Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*
- c) Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*
- d) Órgano que aprueba la norma.*
- e) Indicación del objeto”.*

En cuanto a la división de los artículos debe respetarse lo que dispone el **artículo 26 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat:**

- “1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.*
- 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.*
- 3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.*

Entendemos que los requisitos anteriormente mencionados han sido cumplidos en el Decreto que nos ocupa, por lo que **nada hay que objetar al mismo.**

Contenido.

El Decreto que se informa contiene la regulación establecida para asegurar el cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de una calidad planificada y adecuada del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, estableciendo sistemas y personal de inspección, auditoría, la organización necesaria para su adecuada consecución.

Tercera.- Marco jurídico y competencial.

Los sistemas de servicios sociales constituyen uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho surgido a partir de la aprobación de la **Constitución en 1978**, la cual atribuye en el **artículo 148.1.20** la competencia exclusiva en materia de asistencia social a las comunidades autónomas.

La Comunitat Valenciana asume esta competencia en **1982**, a través del **artículo 31.24.a) del Estatuto de autonomía, modificado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y actualmente recogida en el artículo 49.1.24 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, y se reconoce como derecho a gozar de servicios públicos de calidad y que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial, de conformidad con el **artículo 9.2 del Estatuto**.

En este sentido se dictó la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**, que sienta las líneas maestras del diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para la Comunitat Valenciana, y cuya **Disposición Final primera** fija el calendario de desarrollo básico de la ley, señalando en su apartado primero que: *“A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará reglamentariamente el Plan estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”*.

El mismo texto legal, establece un sistema público universal, señalando en su art.6.3.d que: *d) Calidad y profesionalidad en la provisión de los servicios. Se establecerán criterios y estándares mínimos de calidad para los servicios, centros y programas orientados a su mejora continua y se dispondrá de criterios para su evaluación”.*

Hasta el momento se ha dictado la siguiente normativa de desarrollo para el establecimiento del SPVSS: **El Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales; el Primer Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales, aprobado mediante Resolución de 29 de junio de 2021 de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas; y el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.**

Se aprueba por tanto el presente proyecto normativo para continuar con la planificación prevista por la citada **Ley 3/2019**, a fin de completar el SPVSS, con la incorporación de un sistema de control de la calidad de los citados Servicios Sociales.

Cuarta.- Sobre la adecuación del rango normativo y competencia para proponer el proyecto.

Se dicta el proyecto normativo en forma de decreto, desarrollando las previsiones de la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.**

Corresponde la propuesta a la Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, en virtud de las competencias que le atribuye el **Decreto 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas**, en relación con lo dispuesto en **los artículos 28 c) y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de**

diciembre, del Consell (en adelante LC), y la aprobación del proyecto normativo al Consell, según el artículo 18 de la LC.

Quinta.- Observaciones al articulado del proyecto.

Realizadas las precisiones anteriores sobre el marco jurídico, requisitos y trámites cumplidos en el expediente, cabe pasar ahora a analizar las distintas cuestiones que se han suscitado en el análisis del articulado del Decreto que nos ocupa.

- En relación con el **preámbulo**. En los últimos párrafos del mismo, después de hacer una enumeración de las distintas partes en que se divide el proyecto, se analiza de manera breve los principios básicos de buena regulación del art.129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común que se habían tenido en cuenta en el momento de su redacción, si bien algunos de ellos aparecen justificados de manera detallada, otros aparecen simplemente mencionados, sin aclarar la forma en que han sido llevados a cabo.

Así, por ejemplo, al referirse al principio de proporcionalidad, se establece que: *“cumple con el principio de proporcionalidad contenido la regulación imprescindible para desarrollar la citada Ley 3/2019 de 18 de febrero, de manera que se complete y concrete su contenido, dotándolo de aplicabilidad en la práctica”*.

Sin embargo, al hablar de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se menciona ni la normativa que se ha tenido en cuenta para ello, ni tampoco los trámites oportunamente seguidos para su consecución.

Por ello, **se recomienda que se aclaren dichos extremos en el texto del preámbulo.**

- En el **art.1 relativo al objeto del decreto**. En dicho precepto se define el objeto del texto normativo, lo cual choca un poco con lo establecido en el apartado tercero, donde se establece que: *“las administraciones públicas valencianas promoverán la mejora de la calidad del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y, en especial, la cualificación y la formación del personal*

empleado en recursos financiados, así como la investigación y los avances sociales, según lo dispuesto en la Ley 3/2019 de 18 de febrero de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana”.

Entendemos que este tercer apartado parece más una declaración de intenciones, o en su caso, una mención de las obligaciones que las administraciones valencianas deben cumplir en esta materia, que un elemento del objeto de la norma que nos ocupa, por lo que, sistemáticamente, parece que su ubicación debería ser otra.

Así proponemos que se incorpore dicho párrafo como un art.1 bis, o en su caso, que se incorpore como párrafo primero del art.2 del Decreto, sirviendo como un marco introductorio del ámbito de aplicación del mismo.

- **Art.4 sobre los principios para la mejora de la calidad del SPVSS.** El punto 4 del precepto citado, define el principio de *“responsabilidad institucional en la atención”*, sin embargo, en lugar de marcar esa responsabilidad pública de las Administraciones, simplemente dice que: *“se debe garantizar la calidad de la atención de las personas usuarias durante todo el periodo en que la precisen”*.

Entendemos que el título no se corresponde con la definición dada en el mismo párrafo, por lo que **se consideraría pertinente o el cambio del nombre dado a ese principio, o una redefinición del mismo, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica en favor de los aplicadores de la norma y el público al que va destinado.**

- **Art.5 sobre características que enmarcan el sistema de calidad de los Servicios Sociales Valencianos.** El apartado 6 dispone que: *“compromiso en los centros, servicios y programas. Las personas responsables deberán implicarse personalmente en el impulso de la calidad en cada uno de los recursos. Para un eficaz funcionamiento de las certificaciones de calidad se requiere la total implicación de cada agente que lo conforma”*.

Esta abogada entiende la importancia de que las personas incluidas en el control de calidad de los servicios sociales, se sienta parte de algo que puede y debe servir para mejorar la vida de

muchos ciudadanos que, además, se encuentran en situaciones de necesidad. Lo que no parece exigible es que se les exija de esta manera y hasta ese punto su implicación. Las obligaciones morales son algo propio de cada persona, y entendemos que la creación de un sistema de control de calidad de los servicios sociales no debe entrar a valorar si un trabajador incluido en el mismo se ha implicado más o menos, y que de ello dependa el hablar mejor o peor de su trabajo, o de una mayor o menor calidad del mismo. Consideramos que lo que es necesario es establecer **parámetros objetivos** que permitan calificar y valorar la calidad, y que quienes se encuentran incluidos en el sistema prestando los mismos, sean a su vez, objeto de evaluación. La implicación excesivamente personal de quienes se encuentran incluidos en ese sistema de servicios sociales puede conllevar además situaciones de desigualdad entre quienes reciben los servicios prestados.

Por ello, **recomendamos que sea suprimida esa exigencia de implicación personal y directa, que en todo caso, debería quedar incluida en los principios que inspiran el proyecto en su preámbulo.**

- **El art.8 establece la estructura del sistema de indicadores.** En el apartado primero se dice que el sistema deberá ser operativo y viable, pero no establece modo o criterio alguno con que se podrá comprobar si se ha cumplido o no con esos dos requisitos. Teniendo en cuenta que el objeto fundamental del Decreto es establecer ese control de calidad, **debería especificarse en mayor medida, la forma en que esa operatividad y viabilidad se ha de llevar a cabo.**

- **El art.14, sobre calidad de los servicios en la acción concertada,** establece en su apartado tercero que: *“las entidades privadas de iniciativa social que no puedan acreditar dicho requisito con anterioridad al plazo de resolución del procedimiento de concertación, estarán obligadas a presentar una declaración responsable comprometiéndose a someterse a la evaluación de la calidad de su centro o servicio y presentar un certificado de calidad homologado, por alguna entidad acreditada en materia de evaluación de calidad de los centros y servicios de servicios sociales, en el plazo máximo de 2 años desde la formalización del concierto”*

Recomendamos que se establezca un plazo menor para acreditar el certificado de calidad del centro o servicio, habida cuenta del beneficio que supone para toda concesionaria la obtención de un concierto, y la importancia de los servicios que se van a prestar mediante los mismos. Consideramos que un plazo tan largo podría dar lugar a actuaciones fraudulentas y perjuicios para la consecución de una adecuada calidad de los servicios sociales, así como un detrimento para el resto de entidades que, estando interesadas en la obtención del mismo, hubieran sido excluidas en beneficio de quien la hubiera obtenido sin contar, todavía con dicho certificado.

- En el mismo sentido que respecto del art.14, nos pronunciamos respecto del plazo de 2 años que se establece en el **art.16 en relación con los centros y servicios autorizados**.
- **El art.18 se refiere al personal auditor**, estableciendo los objetivos que se pretenden conseguir con el mismo, pero sin hacer referencia al tipo de empleados públicos que van a cubrir dichos puestos, ni ningún otro tipo de precisión. Por ello, **consideramos que este extremo debería ser aclarado**, teniendo en cuenta, además, que, a nuestro modo de ver, deberá tratarse de personal que esté familiarizado con el desarrollo de funciones relacionadas con los servicios sociales, y que al mismo tiempo, esté lo suficientemente alejado de los mismos, como para poder entrar a valorar su calidad de una manera objetiva, que es el fin último de la regulación contenida en el Decreto que nos ocupa.
- Sobre la disposición adicional tercera, relativa a la implantación del sistema de información de servicios sociales. En la misma se establece que “*se implementará en correspondencia con el desarrollo de la historia social única y su aplicación o aplicaciones técnicas*”.

Para la realización efectiva del sistema de calidad, consideramos que lo conveniente es que se fije un plazo, aunque sea de dos o tres años, que sirva de impulso para evitar que la implantación del sistema de información se diluya en el tiempo. **Por ello recomendamos que se incluya un plazo razonable en que, como máximo debe procederse a la implantación del mismo.**

Finalmente, se recuerda que el presente informe no es vinculante, motivando los actos y resoluciones que se aparten del mismo, en el sentido establecido en el **artículo 6.1 de la LAJG**, y en relación con el **artículo 35.1c) de la LPACAP**.

Es todo cuanto cumple informar.

En Valencia, a fecha de la firma.

La abogada de la Generalitat.

Ana Laveda Molina.